

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS

	Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes:	2.000 en adelante..		75'00
»	1.000 a 2.000		60'00
»	500 a 1.000		50'00
»	» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..			75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas			40'00
Cámaras oficiales de la provincia.			75'00
Suscripciones particulares.....			75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 23 de Septiembre de 1946 sobre supresión de la Comisaría de Carburantes Líquidos. (B. O. del E. número 269 26 Septiembre).

Habiendo desaparecido las circunstancias derivadas de la pasada guerra, que obligaron a la creación de la Comisaría de Carburantes Líquidos, puesto que el normal abastecimiento del mercado nacional, a partir del presente año, ha permitido levantar la casi totalidad de las restricciones a que estaba sometido el consumo de los productos petrolíferos, parece innecesario el seguir manteniendo este Organismo, dado lo reducido de los servicios que han quedado a su cargo desde que se ha podido restablecer el régimen de normalidad en este sector de la economía nacional, lo que permite el que se transfieran a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos que, por su especial misión, se encuentra capacitada para asumir las funciones que estaban atribuidas a la Comisaría.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día treinta y uno de Diciembre del presente año, queda suprimida la Comisaría de Carburantes Líquidos creada por el Decreto de ocho de Julio de mil novecientos cuarenta, y

que pasó a depender de la Presidencia del Gobierno, en virtud del Decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Las funciones que estaban asignadas al Organismo que se suprime por la presente disposición quedarán atribuidas a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que dependerá, en cuanto a estas nuevas funciones, del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar todas las normas que requiera la aplicación y ejecución de este texto legal.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que previene el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (INSPECCIÓN GENERAL)

Circular 394 por la que se dictan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos. (B. O. del Estado número 269-26 Septiembre).

Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946 «B. O. del Esta-

do». número 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

PRODUCTOS CUYA REGULACION SE DELEGA EN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo primero. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto referido se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos: carnes, aves y caza; leche fresca; huevos; pescados; frutas; hortalizas y legumbres frescas.

A) NORMAS GENERALES. — LEGISLACION APLICABLE

Artículo segundo. — Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

FORMACION DE CICLOS COMERCIALES. LICENCIAS DE APERTURA Y RETIRADA DE LAS MISMAS

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo séptimo del decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de abril de 1946 («Revista de Legislación», número 8, página 541); oficio de 7 de junio de 1946 («Revista de Legislación» número 11, página 700); Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946 y decretos de 20 de agosto de 1938, 8 de septiembre de 1939, para las industrias que dependen orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las órdenes del 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939, del propio Ministerio.

REGULACION COMERCIAL EN FASE DE CONSUMO COMPRENDE ECONOMATOS Y COOPERATIVAS

Artículo cuarto.—La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ALCALDES NO SON RECURRIBLES EN VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo quinto.—Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de agosto del año en curso, no son recurribles en

vía contencioso-administrativa por ser facultades delegadas de este organismo contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (artículo segundo).

RECURSOS DE ALZADA CONTRA RESOLUCIONES MUNICIPALES

Artículo sexto.—Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador Civil, como delegado provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma alcaldía, la que remitirá los antecedentes al delegado provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS DELEGADOS PROVINCIALES

Contra los acuerdos resolutorios de los gobernadores civiles, delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

LOS AYUNTAMIENTOS NO TIENEN FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN METALICO

Artículo séptimo. — Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría general, carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este organismo central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la Circular 467.

ACTAS POR INFRACCIONES Y ORGANISMOS A LOS QUE DEBE REMITIRSE

Artículo octavo.—Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos, detallistas, tahonas, etc., deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (circular 37), que formalicen los inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

- A la Fiscalía provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la ley de 30 de septiembre de 1940.
- A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de diciembre de 1944, o artículo 1 del decreto-ley de 30 de agosto de 1946.
- A esta Comisaría general, si

se trata de infracciones de servicio sancionadas por la circular 467.

DELITOS ENCUADRADOS EN EL DECRETO LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1946

Artículo noveno. — Cuando en la instrucción de expediente los delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2 del decreto-ley de 30 de agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General), con las correspondientes propuestas de sanción con arreglo a las normas establecidas en la circular 467, sin perjuicio de que por este organismo central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del repetido decreto-ley.

APLICACION DEL ARTICULO 8.º DE ESTA CIRCULAR POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo décimo.—El artículo octavo de la presente circular es aplicable a las Delegaciones provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe, a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria, al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN RETIRAR LICENCIAS CONCEDIDAS POR SEIS MESES.—CUPOS

Artículo undécimo.—Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale, a la dispuesta en el artículo 43 de Ley de 24 de junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría general las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

VIGILANCIA DE PESO Y CALIDAD DE PAN POR LOS AYUNTAMIENTOS.—SANCIONES

Artículo duodécimo.—De acuerdo con el artículo noveno del decreto expresado ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al delegado provincial, Gobernador Civil, las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este período de tiempo.

VIGILANCIA DEL OFICIO CIRCULAR DE LA COMISARIA GENERAL DE 30 DE JULIO DE 1946 SOBRE PERSECUCION EN DEFRAUDACIONES DE PAN

Queda en vigor el oficio circular de 30 de julio de 1946, de esta Comisaría general, sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento (Revista de Legislación, número 15, de quince de agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento, sin más modificación que poder elevar a los delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo quinto, a las cuales dichas autoridades accederán, procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

b) Normas especiales.—Carne. Artículo decimotercero. — La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose lo relativo a la industrialización.

FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA ORGANIZACION DE MATADEROS, ENTRADORES Y SUS FUNCIONES

Artículo decimocuarto. — Será facultad de los Municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funcio-

nes de éstos y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

SACRIFICIO DE GANADO NECESITA CONDUCE PARA SU TRANSPORTE

a) Deberán sacrificarse las reses en el matadero municipal y si careciere de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un «conduce» expedido por el alcalde del Municipio donde pertenezca el matadero.

ORGANIZACION DEL ABASTECIMIENTO DE CARNE

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

Primero: Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

Segundo: Por medio de los entradores agrupados en entidades.

Tercero: Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada, que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías, abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

Cuarto: Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados, a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1 y 2, pero no con el 3.

CUPOS DE TOCINO Y MANTECAS.—LICENCIAS PARA APERTURAS

Artículo decimoquinto. — Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca y por ello se abstendrá de conceder licencias—como no sea para aperturar mercados—sin contar con la Delegación Provincial y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil como delegado de abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo segundo de esta circular.

PRECIOS DE CONSUMO AL PUBLICO

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de abril de 1946, y que el beneficio de tablero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

LUGAR DE COMPRA DE LAS RESES.—LA COMISARIA GENERAL LOS FIJARA PERIODICAMENTE

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses y éste procederá al abastecimiento por el sistema de que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta circular.

VIGILANCIA, CALIDADES Y PRECIOS.—LECHE FRESCA

Art. 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA SU INTERVENCION.—HUEVOS

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

COMISARIA GENERAL DESIGNARA MERCADOS DE ADQUISICION.—PESCADO

Art. 20. En materia de pescado, la Comisaría General designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

LOS DELEGADOS PROVINCIALES PUEDEN REALIZAR REDISTRIBUCION DE MERCADO

Los Gobernadores civiles, como de-

legados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la expedición a los demás Municipios rurales.

VIGILANCIA DE CALIDADES, PRECIOS Y PESOS Y DE REEXPORTACIONES

Art. veintiuno.—Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS

Se encomiendan a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales.

Artículo vigésimosegundo. — Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas, queda encomendada a los Ayuntamientos sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos en que la asignación corresponda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda partiendo de la asignación en los boletos, que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría general podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

DISPOSICIONES FINALES

PUESTOS REGULADORES. — LOS ESTABLECERAN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo vigésimotercero. — Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Artículo vigésimocuarto. — Facilitarán a los Gobernadores civiles como delegados provinciales, cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría general, estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS AJENAS A SUS FACULTADES DE ABASTECIMIENTO, AUNQUE TENGAN CONEXION CON LAS MISMAS, NO SON RECURRIBLES EN ALZADA ANTE ORGANISMOS DE ABASTECIMIENTOS

Artículo vigésimoquinto. — Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, apertura en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la ley de 22 de junio de 1894, reglamento para su aplicación a la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local, de 17 de junio de 1945.

VIGENCIA, 1 DE OCTUBRE DE 1946

Artículo vigésimosexto. — La presente circular comenzará a regir el día 1 de octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha, para transmitir a los Ayuntamientos pau-

latinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

LAS FUNCIONES INSPECTORAS EN PESO, CALIDADES Y MARGENES SE EJERCERAN DESDE LA PUBLICACION EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»

Artículo vigésimoséptimo. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales, serán ejercitadas desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 23 de Septiembre de 1946.— El Comisario general, RUFINO BELTRÁN.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados locales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de Septiembre de 1946 por la que se declara vinculada a doña Isidora Lucas Baldajo, la casa barata y su terreno, número 2, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia. (B. O. del E. número 268 25 Septiembre).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Isidora Lucas Baldajos, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», señalada hoy con el número 4 de la calle de Ricardo Cortes, de Palencia;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Palencia a 11 de Marzo de 1946, ante don Francisco Mañueco Escobar, bajo el número 148 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de Mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 3 de Mayo de 1932, ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 13.767'44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que han llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en vir-

Servicio Nacional del Trigo**Precio de la harina para el mes de Octubre**

La Delegación Nacional de este Servicio comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de la harina, que han de regir en esta provincia durante el mes indicado:

	Pesetas Qm.
Harina de trigo destinada a cupos corrientes.....	228'43
Harina de trigo destinada a cupos de canje.....	107'72
Harina de trigo destinada a pasta para sopa.....	295'98

Rendimiento y valor de los subproductos en las harinas de cupos corrientes:

8 kilos de salvados y 2 de restos de limpia.

	Ptas. los 100 kg.
Valor de los salvados.....	55
Valor de los restos de limpia.....	45

Notas.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envases.

Al aplicar estos precios a las ventas ha de tenerse presente en las mezclas de harina de trigo y centeno, proporción de las mismas, a efectos de liquidación.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de una peseta por quintal métrico de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 26 Septiembre de 1946.—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*. 2278

Administración de Justicia**Palencia**

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto contra Lucía Simón Vargas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Martín Jesús Rodríguez López, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia de Cándido Guantes, formulada en la Comisaría de Policía contra Lucía Simón Vargas (a) «La Colores», mayor de edad, viuda, sus labores, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, por hurto, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva: FALLO.—Que

debo de condenar y condeno a la denunciada, Lucía Simón Vargas (a) «La Colores», como autora con la concurrencia de una circunstancia agravante de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor, indemnización a María Sanz Obispo de las treinta pesetas que pagó por el carretillo y pago de las costas procesales, con devolución definitiva a Cándido Guantes Rodríguez del carretillo recuperado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. —*Martín J. Rodríguez*.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. don Martín Jesús Rodríguez López, Juez municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Doy fe.—*Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—*Martín J. Rodríguez*.—Ante mí, *Manuel García*. 2275

Requisitoria

Conde Domínguez, Gerardo, de 44 años, casado, Secretario judicial, natural de Verdemorleón o Verdemerleón, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, a fin de ser oído en sumario que se le sigue con el número 244 de 1946, por estafa, indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 2276

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Juez Comarcal sustituto, en funciones de Instrucción de esta villa y su partido, por licencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en la causa 7 de 1935 al penado Antolín Alvarez Donis, y se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por término de veinte días los bienes embargados a dicho penado que al final se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día treinta y uno de Octubre próximo, a las

once horas de su mañana; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y después del remate no se admitirá reclamación alguna al rematante; y

4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, haciéndose presente que las fincas serán subastadas separadamente.

Bienes que se subastan

1. Una tierra donde llaman el Hoyo, en término de Villacibio, su cabida treinta y seis áreas, que linda Norte con lindera, Sur con arroyo, Este Antonio González y Oeste con camino, tasada en dos mil pesetas.

2. Otra tierra en el mismo término y sitio Vega de Villacibio, su cabida veintiséis áreas, linda Norte con camino, Sur Desiderio Ruiz, Este Gregorio Aparicio y Oeste con el río, tasada en dos mil ptas.

3. Otra tierra en el mismo término, al sitio Vega de Villacibio, su cabida veinticuatro áreas, linda Norte herederos de Ubaldo Ruiz, Sur Vidal Alonso, Este Segundo González y Oeste Pedro Alvarez y herederos de León Barriuso, tasada en mil novecientas pesetas.

4. Un linar en término de Pozancos, al sitio el Llano, su cabida dieciséis áreas, linda Norte con el río, Sur camino, Este Gregorio Alvarez y Segundo González y Oeste Pedro Alvarez y herederos de León Barriuso, tasada en tres mil pesetas.

5. Otro linar en el mismo término que el anterior y sitio los Arroyos, su cabida veinte áreas, linda Norte con arroyo, Sur Vidal Alonso, Este Andrés Alvarez y Oeste Gregorio Alvarez, tasada en dos mil quinientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 25 de Septiembre de 1946.—*José Nestar Genovés*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 2271

Baños de Cerrato**Cédula de citación**

Gerardo Conde Domínguez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, que dice ser de profesión Secretario judicial, natural de Verdemorleón (Zamora), de estatura regular, delgado, cara alargada, vistiendo traje usado, rayado, con fondo gris, zapato negro, camisa nueva rayada; y Vicenta Temprano

Conde, de estatura muy baja, pelo blanco teñido de rubio, algo cargado de hombros, con chaquetilla de punto color, zapatillas azules de invierno o zapato negro, monedero de ante negro pequeño, que dice tiene su residencia en Zamora en casa de una hermana, cuyo paradero de ambos se ignora, comparecerán ante el Juzgado Comarcal de Baños de Cerrato, el día cinco de Octubre próximo, a las dieciséis horas, para asistir como denunciados al juicio de faltas que contra ellos se sigue por estafa, apercibiéndoles de lo dispuesto por la Ley.

Baños de Cerrato 21 de Septiembre de 1946.—El Secretario, *P. de la Torre*. 2283

Administración Municipal**Villamuriel de Cerrato****ANUNCIO**

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por rústica de este término, que durante los días 8 y 9 del próximo mes de Octubre se cobrarán, en la Secretaría, las cuotas de Plagas del Campo correspondientes al presente año. Dichas cuotas podrán hacerse efectivas en período voluntario hasta el día 10 del mes de Noviembre.

Villamuriel de Cerrato 26 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, *Abdón Díez*. 2282

Junta vecinal de Villafruel**ANUNCIO**

El primer día hábil, pasados los veinte a contar del en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tendrá lugar, a las once horas, en el local designado al efecto, la subasta de aprovechamiento de pastos por cinco años, para 300 lanas, 40 vacunos y 16 mayores, en el monte «Carguesal y Valdeseñor», de la pertenencia de esta Junta vecinal, bajo el tipo de tasación de 2.340 pesetas y 140'40 de indemnización, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 104, del día 30 de Agosto último.

Villafruel 24 de Septiembre de 1946.—El Presidente de la Junta vecinal, *Guillermo Franco*. 2285

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos a público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito	2280
Cordovilla la Real.	
Padrón de edificios y solares	2279
Villarramiel.	2281
Palenzuela.	2292
Santa Cruz de Boedo.	